

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210033000**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se presenta insuficiencia de poder por cuanto no se determina con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social). Por tanto podrá presentar el poder conforme lo instituye el art 74 del CGP o como lo dispone el decreto 806 de 2020.

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica del extremo demandante, a fin de establecer la identidad digital de aquello y para efectos de notificaciones judiciales.

3. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y de los pretendidos, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

4. Establézcase en la demanda el área restante del predio de mayor extensión, atendiendo que en el predio matriz se ha determinado 3 segregaciones. Art 83 CGP

5. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación tanto del predio de mayor extensión como de los predios pretendidos en forma actualizada ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del C.G.P., asimismo determínese la posición de los predios de menor extensión respecto del mayor extensión en el plano catastral correspondiente.

6. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad demandada que no supere los 30 días de su expedición. Art 85 y Art 84-2 CGP

7. Acredite el apoderado demandante que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0de09c401d5eae4d097a63885156715db3a373ea4fa1b725e6a452174ec2723**

Documento generado en 29/09/2021 07:51:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>